

siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento de la CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha, y tendrá el carácter de complementaria de la del 22 de agosto de 1986.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

#### ANEJO UNICO

##### Relación de Empresas

«Chevron Oil Company of Spain».  
«Hispánica de Petróleos, Sociedad Anónima».  
«Shell España NV».  
«Unión Texas España INC».

30464

## BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de noviembre de 1986

Divisas coconvertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	135,866	136,206
1 dólar canadiense .....	98,163	98,409
1 franco francés .....	20,551	20,603
1 libra esterlina .....	193,025	193,508
1 libra irlandesa .....	183,283	183,742
1 franco suizo .....	80,849	81,051
100 francos belgas .....	323,652	324,462
1 marco alemán .....	67,260	67,429
100 liras italianas .....	9,713	9,737
1 florín holandés .....	59,556	59,705
1 corona sueca .....	19,526	19,575
1 corona danesa .....	17,795	17,840
1 corona noruega .....	18,038	18,084
1 marco finlandés .....	27,464	27,533
100 chelines austríacos .....	956,129	958,522
100 escudos portugueses .....	90,880	91,108
100 yens japoneses .....	83,369	83,577
1 dólar australiano .....	87,226	87,444
100 dracmas griegas .....	97,921	98,167

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

30465

**RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión que se otorga a ENDESA de un aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Sil y Magdalena, en términos municipales de Cabrillanes y Villablino (León), denominado «Salto de Rioscuro».**

La «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), con domicilio en calle Príncipe de Vergara, 187, Madrid 28002, ha solicitado la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Sil y Magdalena, en término municipal de Villablino (León), denominado «Salto de Rioscuro» y este Ministerio ha resuelto:

Otorgar a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Sil y Magdalena, en términos municipales

de Cabrillanes y Villablino (León), denominado «Salto de Rioscuro», con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.-Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita en Madrid, diciembre de 1981, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Jesús González Sancha, en cuanto dicho proyecto no deba modificarse por el cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

En el proyecto presentado figura un presupuesto general de 704.608.500 pesetas y una potencia instalada de 6.880 KW, en bornas de alternadores.

Segunda.-Los caudales que como máximo podrán derivarse de los ríos Sil y Magdalena serán de 4.100 y 1.900 litros por segundo, respectivamente. Los máximos desniveles que se concede derecho a utilizar serán de 149,60 y 148,80 metros medidos respectivamente, entre los máximos niveles normales del agua en las presas de los ríos Sil y Magdalena y la cota del cauce de este último en el punto de devolución del caudal utilizado.

Tercera.-En el plazo de cuatro meses contado desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», la Empresa concesionaria presentará el proyecto de construcción de las obras e instalaciones del aprovechamiento en el que se definan los distintos elementos constitutivos del mismo, ajustándose en su redacción a la instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas en cuanto a las previstas tanto en el río Sil como en el Magdalena.

Cuarta.-Los dos grupos generadores a instalar serán iguales y estarán constituidos cada uno por turbina tipo Francis, eje horizontal, para un caudal a plena admisión de 3 metros cúbicos por segundo, y salto neto, 136,61 metros; potencia máxima, 4.870 CV, alternador sincrónico trifásico directamente acoplado a la turbina con potencia nominal 4.300 KVA, efectiva 3.440 KW.

En el proyecto de construcción se incluirán las restantes características esenciales de la maquinaria anterior.

Quinta.-Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aprobación del proyecto de construcción y quedarán terminadas en el de dos años contado a partir de la misma fecha.

Sexta.-Se otorga esta concesión por un plazo de setenta y cinco años contado a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Transcurrido este plazo la concesión revertirá al Estado, libre de cargas como dispone el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a las del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Orden de 7 de julio del mismo año.

Séptima.-Se declara la utilidad pública del aprovechamiento objeto de esta concesión, reconociéndose el derecho a la expropiación forzosa de los bienes y derechos a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927.

Octava.-La Empresa concesionaria viene obligada a adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos preferentes de todo tipo existentes aguas abajo y a someterse al régimen de explotación que disponga el Organismo competente de la Administración.

Novena.-La Empresa concesionaria será responsable de los daños que puedan ocasionarse a las explotaciones mineras que resulten afectadas por la concesión, tanto por filtraciones como por otras causas, que pudieran producirse durante la explotación del salto.

Décima.-Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público que sean necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales serán decretadas en su caso por las autoridades competentes.

Undécima.-La Administración no responde del caudal que se concede, quedando prohibido alterar la pureza y composición del agua o destinarla a fines distintos del autorizado.

Duodécima.-Esta concesión se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Decimotercera.-La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante su construcción como en el período de explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

Decimocuarta.-El concesionario deberá notificar a la Comisaría de Aguas de la cuenca las fechas de comienzo y terminación de las obras. Concluidas éstas se procederá a su reconocimiento en la forma dispuesta en el Decreto 998/1962, de 26 de abril, levantándose acta en que consten detalladamente las características esenciales de las obras e instalaciones realizadas, elevándose dicha acta a la Dirección General de Obras Hidráulicas para la resolución procedente.

Decimoquinta.-Queda sujeta esta concesión al abono del canon de regulación que se fije por las obras de regulación de la corriente realizadas o que se realicen por el Estado.

Decimosexta.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para la construcción y conservación de toda clase de obras públicas, sin ocasionar perjuicios a las obras de aquélla.

Decimoséptima.—Durante la explotación del aprovechamiento no deberá ejecutarse ninguna obra en el mismo aun cuando no se alteren las características esenciales de la concesión, sin autorización por escrito de la Comisaría de Aguas de la cuenca o de la Dirección General de Obras Hidráulicas en su caso.

Todo cambio de maquinaria deberá avisarse con antelación mínima de un mes, siendo obligatorio el previo aviso aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina por otra igual. Se declararán siempre todas las características de la que se trate de instalar, su procedencia y el nombre del productor.

Decimooctava.—Queda prohibido el vertido a cauces públicos, riberas o márgenes de escombros u otros materiales, siendo responsable el concesionario de cuantos daños se produzcan por este motivo al dominio público o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los productos vertidos al cauce durante la ejecución de las obras.

Decimonovena.—El concesionario queda obligado a tener las obras e instalaciones en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones y pérdidas de agua para alcanzar el mejor aprovechamiento de ésta y evitar perjuicios a tercero.

Vigésima.—Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contratos de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Vigésima primera.—El concesionario queda obligado a suministrar a los Organismos idóneos de la Administración cuantos datos le sean exigidos sobre cifras de producción, aforos, materiales, medidas, etc., siendo responsable de la exactitud de estos datos.

Vigésima segunda.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, el concesionario queda obligado a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Vigésima tercera.—Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 15 de julio de 1986.—El Director general, P. D., el Comisario general de Aguas, Carlos Torres Padilla.

30466

*RESOLUCION de 9 de octubre de 1986, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión otorgada a don Juan del Campo Balmaseda de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Zújar, en término municipal de Belalcázar (Córdoba). Condiciones comunicadas en 26 de noviembre de 1985.*

Don Juan del Campo Balmaseda, con domicilio en General Primo de Rivera, 21 (Córdoba), ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Zújar, en término municipal de Belalcázar (Córdoba), con destino al riego de la finca de su propiedad, denominada «Milano», y

Este Ministerio ha resuelto:

Conceder a don Juan del Campo Balmaseda el aprovechamiento de un caudal máximo continuo de 105,4 litros/segundo de aguas públicas superficiales del río Zújar, con destino al riego por aspersión de 175,06 hectáreas sin que pueda sobrepasarse el volumen anual de 4.000 metros cúbicos por hectárea regada, en una finca de su propiedad, denominada «Milano», en término municipal de Belalcázar (Córdoba), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don José Luis del Campo Benito, visado por el Colegio Oficial con la referencia número 000275 de 29 de marzo de 1976, con un presupuesto total de ejecución material de 7.548.257 pesetas, siendo el de las obras en terrenos de dominio público de 64.050 pesetas, en cuanto no se oponga a las condiciones presentes. Dicho proyecto queda aprobado a los efectos de la presente concesión.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir y tiendan a mejorar el proyecto podrán ser ordenadas, prescritas o autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, siempre que no se alteren las características esenciales de la concesión otorgada, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de dieciocho meses contados desde la misma fecha. La explotación de los terrenos a regar, con la presente concesión, deberá iniciarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede sea cual fuere la causa de su no existencia en el río. La modulación de la elevación vendrá fijada por la limitación de la potencia elevadora y el consumo diario, que se medirá durante el aforo que ha de realizarse para deducir el caudal real que eleva la instalación de elevación, debiendo limitarse la jornada de riego de forma que no se derive en un día un volumen superior al que equivale el caudal que se concede; también deberá instalarse un mavímetro a efectos de comprobar que no se eleva un caudal superior al máximo instantáneo autorizado; los datos y resultados correspondientes se harán constar en el acta de reconocimiento final de las obras.

Cuarta.—Esta concesión se entenderá otorgada exclusivamente para riegos de otoño, invierno y primavera, quedando terminantemente prohibida su utilización en el período comprendido entre el 31 de mayo y el 15 de octubre, sin perjuicio de que la Confederación Hidrográfica del Guadiana pueda autorizar su uso, en el indicado período, aquellos años en que las circunstancias hidrológicas lo permitieran, a su exclusivo juicio.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzarse la explotación antes de que sea aprobada la misma por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general, sin derecho a indemnización alguna.

Séptima.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Octava.—El agua que se concede queda adscrita a los terrenos a que se destina quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de los mismos.

Novena.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la construcción y conservación de toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, cuidando de no perjudicar las obras o instalaciones de la concesión, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

Décima.—Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el concesionario a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y a indemnizar, como corresponda, los perjuicios y daños que puedan derivarse de la misma, sobre los derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios o sobre los intereses públicos.

Undécima.—Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes de escombros u otros materiales, siendo responsable el concesionario de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público o a terceros o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligado a la realización de los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

Duodécima.—El concesionario conservará las obras autorizadas en buen estado, evitará las pérdidas de agua innecesarias por fugas, filtraciones o cualquier otra causa y no podrá efectuar ninguna modificación de aquéllas sin dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, quien la autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias.

Decimotercera.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Decimocuarta.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contratos de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.